

El Consejo de Familia es el llamado a designar un curador especial que represente a la cónyuge incapaz en el juicio de divorcio que sigue con su esposo.

D I C T A M E N F I S C A L

Señor:

En el juicio seguido por doña X. X. con el doctor Z. Z. sobre nulidad de matrimonio contraído por el demandado con doña N. N., hija de la actora y demás acciones materia de la demanda de fs. 11, el Juzgado de Primera Instancia, en la sentencia de fs. 129 declaró infundada la demanda de nulidad de matrimonio, así como las demás acciones acumuladas a excepción de la de rendición de cuentas, y remoción del cargo de curador de la insana señora N. N. y declaró la separación de los cónyuges, quedando subsistente el vínculo matrimonial.

El Fiscal de la Corte Superior, en su dictámen de fs. 166 opinó por la insubsistencia de la sentencia de Primera Instancia y de todo lo actuado desde el folio 22 vta.— La Corte Superior de Lima, a fs. 170 ha revocado la referida sentencia en cuanto declara infundada la nulidad del matrimonio demandada a fs. 11, declara la separación y fija una pensión alimenticia para la esposa resolviendo que es fundada dicha acción de nulidad, que carece de objeto pronunciarse sobre la separación judicial, confirmándola en los demás puntos. El Fiscal interpone recurso de nulidad.

De la prueba actuada resulta que doña N. N., hoja clínica de fs. 91 e informe complementario de folio 97, sufre de psicosis esquizofrénica, enfermedad que se ha manifestado con caracteres agudos después de haber contraído el matrimonio con el demandado, la misma que dura varios años. Del mismo informe y prueba aportada por las partes, aparece que las manifestaciones de esa enfer-

medad las sufrió la señora N. N. antes de su matrimonio, pero que por aparecer también en sujetos sanos no puede afirmarse categóricamente por los médicos tratantes que hayan constituido pródromos de la enfermedad actual. Pero dada la analogía de tales manifestaciones, puede llegarse a la conclusión de que cuando se celebró el matrimonio de dicha señora padecía de enfermedad mental y que dicho acto se realizó durante intervalo lúcido.

No existe nulidad en el procedimiento.

La esposa ha sido declarada interdicta en el procedimiento judicial acompañado. La demanda la interpone su señora madre, quien tiene manifiesto interés legítimo y actual; y a la nulidad del matrimonio se ha allanado el demandado. Las disposiciones de los arts. 522 inc. 12º y 558 del Código Civil no son aplicables al presente caso; y no funciona tampoco el inc. 4º del art. 1085 del C P. C.

Cabe hacer presente que las partes se han conformado con la sentencia de vista.

Por lo expuesto, opino que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 26 de noviembre de 1954

GARCIA ARRESE.—

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenticiaco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la cónyuge incapaz doña N. N. no puede ser representada en este juicio ni por su madre que es la demandante doña X. X. ni por su esposo y curador que es contra quien está dirigida la demanda, por lo que el juicio se ha seguido sin que dicha incapaz esté legalmente representada; que en tales circunstancias esa representación corresponde al curador especial de acuerdo con lo que disponen los incisos cuarto y octavo del artículo seiscientos del Código Civil; que la desig-

nación de dicho curador debe ser provista por el Consejo de Familia y con las atribuciones que éste le confiere de conformidad con lo que preceptúan los artículos seiscientos tres y seiscientos cuatro del Código citado: declararon NULA la sentencia de vista de fojas ciento setenta, su fecha veintiseis de agosto de mil novecientos cincuenticuatro; insubsistente la apelada de fojas ciento noventinueve, su fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuentitres y nulo todo lo actuado desde fojas doce vuelta a cuyo estado repusieron la causa para que se proceda con arreglo a ley en los seguidos por doña X.X. con don Z.Z. sobre nulidad de matrimonio; y los devolvieron.— EGUIGUREN. —GARMENDIA.— VAL-VERDE.— ALVA.— TELLO VELEZ.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Exp. 1011/54— Procede de Lima.—